

México, Distrito Federal a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.-----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía (el Comité), por los servidores públicos: Lic. Brenda Lorena López Salgado Landeros, Directora General de Asuntos Jurídicos en su calidad de Suplente del Presidente del Comité de Información; Lic. Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Coordinador General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace en su calidad de Secretario Técnico del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 30, 57 y 70, fracción III de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica**, Unidad Administrativa encargada de dar atención a la respuesta a la solicitud de información **1811100000816**.-----

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud 1811100000816, en la que el solicitante requiere de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) lo siguiente: -----

**Descripción de la solicitud 1811100000816:**

Dentro de las empresas que obtuvieron permiso en el 2014 o 2015 para Generar Energía Eléctrica por medio de una Planta de Generación Fotovoltaica ¿se encuentran las empresas Controladora de Renovables S.A. de C.V. y/o ZIGOR MEXICO S.A. de C.V.?, en caso de ser afirmativo indicar el número de permiso, o de ser negativo indicar la fecha de notificación, así como, indicar si las empresas entregaron Proyecto Ejecutivo y los requisitos por la CRE. Proporcionar copia de los mismos. (sic).

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 43, párrafo primero, de la LFTAIPG, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace turnó el ocho de diciembre de dos mil quince a la Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica (la Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 43, párrafo segundo, de la LFTAIPG, con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis la Unidad Administrativa informó a la Unidad de Enlace mediante oficio CGPGE/014/2016, lo siguiente: -----

"A efecto de atender su solicitud, se le informa que la empresa Controladora de Renovables S.A. de C.V. presentó el pasado 22 de septiembre de 2015, una solicitud de permiso para generar energía eléctrica mediante un sistema fotovoltaico con capacidad de 30.000 MW. Dicha solicitud se encuentra en el proceso administrativo de análisis y resolución, por lo que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información del expediente se clasifica como información reservada por un período de 1 año a partir de su fecha de clasificación, o hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva.

Adicionalmente se le comunica que no se tiene registro de solicitud de permiso de generación de energía eléctrica de la empresa ZIGOR MEXICO S.A. DE C.V."  
(...)

### CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la LFTAIPG; 30 y 70 fracción III de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información relacionada con la solicitud de permiso descrita en el Resultando Tercero, misma que se encuentra en proceso administrativo de análisis y resolución. -----

III. De conformidad con el artículo 36, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión, una de las facultades de la Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica es conducir y coordinar la atención, evaluación y análisis de las manifestaciones de interés y, en su caso, de las solicitudes de otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga y demás actos relacionados con los permisos de generación eléctrica que son competencia de la Comisión, con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan. -----

IV. Ahora bien, de acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa, la solicitud de permiso presentada por la empresa Controladora de Renovables S.A. de C.V., se encuentra en proceso de análisis y resolución; en consecuencia no se ha expedido el permiso en caso precedente. Sin embargo, la información contenida en dicha solicitud, se encuentra reservada por el periodo de un año o hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva. Como ya se ha deliberado en este Comité en casos similares, tratándose de solicitudes de permisos, su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación de los proyectos, materia del proceso deliberativo de los servidores públicos. Una vez concluido el proceso, se podrá otorgar el acceso al expediente mediante la versión pública respectiva que en su momento apruebe este Comité. -----

V. El periodo de reserva, determinado por un año por la Unidad Administrativa, podrá concluir anticipadamente inclusive, en el momento en que la Comisión emita la resolución al trámite. Al respecto, este Comité advierte que la Unidad Administrativa aplica el artículo 26 del Reglamento de la LFTAIPG que permite llevar a cabo la clasificación cuando se recibe una solicitud de información. -----

VI. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

#### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)

VII. Derivado de los elementos aportados por la Unidad Administrativa, este Comité considera procedente confirmar como reservada por un periodo de un año la información requerida, en virtud de cumplir con lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (DOF, 18-VIII-2003); cuyo numeral Octavo dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los

